

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

A.I.: 267

Radicado: 17001-23-33-000-2013-00265-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Iván Hidalgo Gómez y Otros
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

I. Asunto.

De conformidad con lo establecido el artículo 12 de Decreto 813 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se resuelven las excepciones previas formuladas por la accionada.

II. Antecedentes.

1. Demanda.

La parte demandante deprecia la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1357 de septiembre 15 de 2011 y 1491 de noviembre 21 de 2011, así como la declaratoria de existencia y consecuente declaratoria de nulidad del acto ficto negativo generado por la falta de respuesta en término de un recurso de apelación; actos por medio de los cuales se negó una nivelación salarial en los términos del Decreto 1251 de 2009 *Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial. El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 1225 de 2009, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992*, así como la reliquidación y pago de las diferencias consecuentes en las cesantías e intereses a las cesantías.

La demanda fue presentada contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, siendo admitida el 23 de enero de 2020.

2. Proposición de excepciones previas.

A través de memorial radicado el 8 de julio de 2020 la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación a la demanda proponiendo las excepciones de:

- **[Indebida] integración de litisconsorcio necesario:** Arguyendo que al presente asunto debe ser vinculada la Nación – Ministerio de Hacienda con el fin de que dicha

cartera efectúe la apropiación presupuestal necesaria a favor de la Rama Judicial, con miras a que se proceda al pago de la eventual condena que pueda emitirse, aunado a que la potestad para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos radica únicamente en el Gobierno Nacional.

- **Prescripción:** Arguyendo que en los términos de la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 02 de septiembre de 2019 proferida por el H. Consejo de Estado, la vigencia de la disposición normativa en la cual se fundamentan los pedimentos de la demanda -Decreto 1251 de 2009- solo se mantuvo durante el año 2009, razón por la cual la parte actora solo contaba con 3 años desde dicha data para la interposición de las correspondientes reclamaciones administrativas y del medio de control respectivo.

3. Traslado de excepciones.

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas (fls. 1232-1233, cdo. 1F), la parte actora manifestó que, la integración del contradictorio solicitada por la entidad demandada llamando por pasiva a la Nación – Ministerio de Hacienda carece de sustento normativo alguno, pues la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura fue la encargada de expedir los actos administrativos cuya nulidad se depreca, además de tratarse de una entidad con autonomía administrativa y presupuestal, así como con capacidad para comparecer al proceso en forma independiente.

Finalmente, frente a la prescripción propuesta señaló que el mismo debe analizarse bajo el registro factico demostrado, esto es, teniendo en cuenta la fecha de presentación del derecho de petición en procura del reconocimiento del derecho reclamado en concordancia con las normas que regulan tal fenómeno jurídico, advirtiendo que en el caso concreto no opera, pues, desde la vigencia del Decreto 1251 de 2009 (14 de abril de 2009) y la fecha de presentación del derecho de petición (Agosto 16 de 2011) no transcurrieron más de tres (3) años.

III. Consideraciones

3.1. [Indebida] integración de litisconsorcio necesario.

Para resolver la excepción propuesta, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., norma que señala sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En cuanto al litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso

Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez; del 3 de marzo de 2020, radicación: 17001-23-33-000-2015-00293-01(2814-16) señaló:

“Resulta oportuno y pertinente traer la conclusión allí propuesta en el sentido de señalar que quien presuntamente se beneficia de los servicios prestados por el asociado es el tercero. En consecuencia, es este último el que eventualmente está llamado a responder, toda vez que, se reitera, es quien aparentemente se favorece de la realización de las actividades permanentes del asociado, y del cual, por demás, se deprecia la existencia de una relación laboral.

Colofón de lo anterior y en atención a los presupuestos fácticos y jurídicos, para el caso concreto, no es necesaria la vinculación de la cooperativa Coopreserva, puesto que no se advierte que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme frente a esta o que sea imposible decidir de mérito sin la comparecencia de la cooperativa, porque no es sujeto de la presunta relación laboral del señor Fabián Mauricio Bedoya Muñoz con la demandada y tampoco intervino en la producción del acto administrativo del cual ahora se solicita su nulidad. (Subrayado extra texto)

En efecto, la comparecencia de la cooperativa Coopreserva no resulta indispensable e inescindible para proferir fallo, porque el debate jurídico planteado está direccionado al tercero beneficiario de la presunta prestación personal del servicio endilgado por el demandante, que según las pretensiones y hechos de la demanda, sería la Territorial de Salud.”

En este orden de ideas, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están atados por una única *“relación jurídico sustancial”*; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme frente a dichos litisconsortes y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si solo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). En este caso, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundaran en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos¹.

En el asunto bajo examen, considera la Sala que la presencia de la Nación – Ministerio de Hacienda no resulta necesaria para la emisión de la sentencia que ponga fin al asunto, desde ninguno de los puntos de vista señalados por la entidad accionada, como se pasa a exponer:

(i) Asignación de partidas presupuestales para el pago de la eventual condena: El

¹ Artículo 60 C.G.P.

hecho de que se requieran efectuar los trámites administrativos y presupuestales necesarios para el pago de las condenas judiciales, no hace que toda entidad pública que participe en estas labores deba ser vinculada al proceso, pues en tal sentido, en caso de toda acción de contenido pecuniario contra entidades del orden nacional resultaría necesario vincular al referido ministerio para que modifique el presupuesto a asignar a la entidad correspondiente, situación que en nada tiene que ver con la existencia, como se advirtió, de una relación jurídico sustancial frente a las pretensiones de la demanda.

(ii) Competencia para la fijación de salarios y prestaciones de los empleados públicos: De otra parte, no se considera que la competencia que pueda ostentar o no el Gobierno Nacional para la configuración de las escalas salariales y prestacionales de los empleados públicos ate a la Nación – Ministerio de Hacienda a alguna especie de relación jurídica sustancial con todo asunto en que se debata el reconocimiento y pago de este tipo de prestaciones, pues precisamente el objeto de la presente litis es determinar si con la expedición del Decreto 1251 de 2009 se dispuso por parte del Gobierno Nacional un beneficio salarial en favor de los aquí demandantes y si contrariando lo dispuesto por dicha norma, la entidad accionada ha negado su reconocimiento.

Corolario, se concluye que el presente asunto puede ser resuelto sin la intervención de la Nación – Ministerio de Hacienda, pues no encuentra fundamento factico o jurídico para colegir que el presente asunto no pueda ser desatado tal y como está integrado el contradictorio por quien es la entidad que funge como empleador de los demandantes y por ende esta encargada de efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones salariales y sociales a que haya lugar, como son las de reclamo en el *sub lite*, esto es, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de “[Indebida] *integración de litisconsorcio necesario*” formulada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3.2. Prescripción extintiva

Con el fin de resolver la excepción de prescripción propuestas por la entidad accionada, se hace necesario resaltar que la parte demandante formuló solicitud de reconocimiento y pago de una nivelación salarial en los términos del Decreto 1251 de 2009, así como la reliquidación y pago de las diferencias consecuentes en las cesantías e intereses a las cesantías, mediante petición datada 16 de agosto de 2011 (fls. 79-82, cdo. 1) y a su vez interpuso el presente medio de control el 05 de julio de 2013 (fl. 1, cdo. 1).

Con norte en las referidas fechas de reclamación e interposición de la demanda cabe destacar que las pretensiones de la parte actora orbitan sobre los derechos que considera tener a nivelación salarial aplicable a partir del 1º de enero de 2009 en adelante.

Así las cosas, observa la Sala que entre la data primigenia de estimación de causación del derecho a la cual atañen las pretensiones -1 de enero de 2009- y la fecha de presentación de la reclamación que dio origen a los actos demandados -16 de agosto de 2011- no trascurrió el lapso de 3 años necesario para que se configure el alegado

fenómeno prescriptivo; espacio temporal que tampoco se presenta entre dicha reclamación y la fecha de interposición de la demanda -05 de julio de 2013-.

En tal sentido, no halla eco alguno de prosperidad lo alegado por la parte accionada en la proposición de su medio exceptivo al considerar que trascurrieron mas de 3 años entre las referidas datas, razón por la cual se impone declara no probada la excepción de "Prescripción" formulada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de "*[Indebida] integración de litisconsorcio necesario*" y "*Prescripción*" formuladas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite ordinario del asunto.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 053 de 2020.

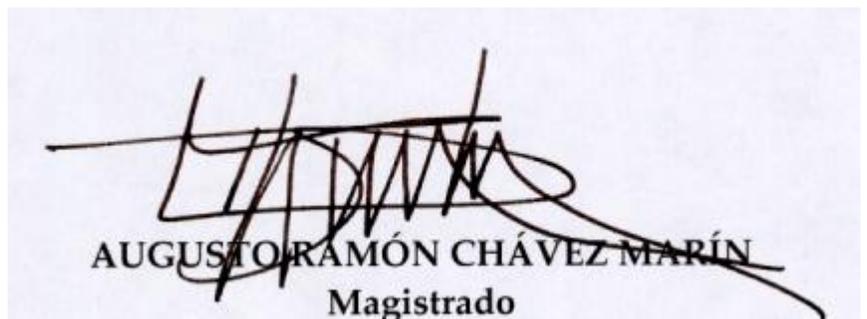
NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

A.I.: 268

RADICADO: 17-001-23-33-000-2018-00616-00
NATURALEZA: Reparación Directa
DEMANDANTES: Paula Andrea Rendon Duque y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. Asunto

Procede la Sala de conformidad con lo establecido el artículo 12 de Decreto 813 de 2020¹, a resolver sobre las excepciones previas formuladas por la accionada.

II. Antecedentes

1. Demanda.

La parte demandante deprecia la reparación de los perjuicios que se consideran ocasionados por el fallecimiento del señor Julián Andrés Torres Castañeda, el cual se califica como una “Ejecución Extrajudicial” por parte de miembros del Ejército Nacional.

2. Proposición de excepciones previas.

A través de memorial radicado el 12 de diciembre de 2019 la demandada dio contestación a la demanda proponiendo las excepciones de:

- **Falta de legitimación en la causa por activa:** Arguyendo que los aquí demandantes, Paula Andrea Rendón Duque, Samuel Rendón López y Santiago Muñoz Rendón no acreditaron mediante las pruebas idóneas las calidades de compañera permanente, suegro e hijastro de fallecido Julián Andrés Torres Castañeda.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Arguyendo que no basta con la mera afirmación de la parte actora sobre los hechos en que alega falleció el señor Julián Andrés Torres Castañeda, pues tales situaciones no fueron soportadas con las pruebas que permitan inferir que esta se originó por la acción u omisión de miembros del Ejército Nacional.

3. Traslado de excepciones.

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas (fl. 247, cdo. 1), la parte actora se mantuvo silente.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

III. Consideraciones

3.1. Falta de legitimación.

Se analizarán las dos excepciones planteadas por la demandada como “Falta de legitimación en la causa por activa” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva” bajo un solo hilo argumental al estar íntimamente relacionadas.

Así, el asunto en cuestión se centra en decidir, si en esta etapa procesal se configura la “falta de legitimación en la causa por activa” por parte de los demandantes Paula Andrea Rendón Duque, Samuel Rendón López y Santiago Muñoz Rendón, al igual que la “falta de legitimación en la causa por pasiva” respecto de la entidad demandada.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así²:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.”

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial –*legitimatío ad causam*– referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso y, de otra parte, con la legitimación procesal –*legitimatío ad processum*– o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello por lo que la *legitimatío ad causam* no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la *legitimatío ad processum* “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse”³.

² Sección Tercera, 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Exp. 28204.

³ Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

A su vez el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA), estableció que, al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 *ibidem*, precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A juicio de esta Corporación, el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 del CPACA, como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ ha considerado que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, toda vez que, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el Juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva, las cuales se pueden declarar solo si se tiene certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.

En el asunto bajo examen, considera la Sala que la falta de legitimación por activa alegada por la entidad accionada tiene fundamento en el argumento de que los demandantes no aportaron las pruebas a su criterio "*idóneas*" para acreditar la relación de familiaridad o afinidad con el fallecido Julián Andrés Torres Castañeda, escapa de los postulados de la legitimación en la causa formal o procesal -*legitimatío ad processum*- que debe ser objeto de estudio en esta etapa, pues apunta a que se determine desde esta primigenia etapa del asunto si las relaciones de familiaridad, afecto o apoyo mutuo que dan lugar al reconocimiento de perjuicios morales existen o no, situación que precisamente debe ser abordada en el fondo de la sentencia a través del análisis conjunto de las pruebas que se decreten con tal objeto.

En tal sentido, este Tribunal no encuentra probada la excepción de legitimación en la causa por activa desde el aspecto formal, pues los demandantes Paula Andrea Rendón Duque, Samuel Rendón López y Santiago Muñoz Rendón cuentan con la aptitud legal para comparecer y actuar en el proceso como demandantes, pues arguyen haber sido compañera permanente, suegro e hijastro -respectivamente- de fallecido Julián Andrés Torres Castañeda, cuyo deceso es la causa de la interposición del presente medio de control.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por activa*" -desde su aspecto formal- formulada por la Nación - Ejército Nacional.

En símil línea de intelección se tiene que, la falta de legitimación por pasiva alegada por la entidad accionada se funda en que, a su criterio, no se encuentra probado que el señor Julián Andrés Torres Castañeda falleció por acción u omisión de miembros del Ejército

⁴ Sección Tercera, Auto del 12 de febrero de 2015. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 52509.

Nacional, apreciación que, sin lugar a mayores elucubraciones, es claro que atañe al fondo de la controversia, aspecto que no puede ser decidido en esta etapa.

Así, no se halla prosperidad en la excepción de legitimación en la causa por pasiva desde el aspecto formal, pues la entidad demandada ha sido vinculada al presente asunto por pasiva precisamente para que plantee su defensa y oposición a los hechos y pretensiones que la parte actora fórmula con base a la alegada participación de miembros de la entidad demandada en el homicidio del señor Julián Andrés Torres Castañeda.

Así las cosas, igualmente se declarará no probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” -desde su aspecto formal- formulada por la Nación - Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

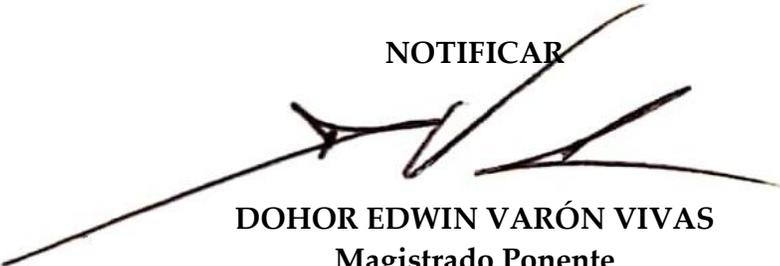
Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por activa” -desde el aspecto formal- y “Falta de legitimación en la causa por pasiva” - igualmente desde el aspecto formal- formuladas por la Nación - Ejército Nacional.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite ordinario del asunto.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 053 de 2020.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

A.I.: 269

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00119-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Oscar Iván Gutiérrez Franco
Luz Adriana Ramírez Ramírez
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

I. Asunto.

Procede la Sala de conformidad con lo establecido el artículo 12 de Decreto 813 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver sobre las excepciones previas formuladas por la entidad accionada.

II. Antecedentes.

1. Demanda.

Mediante demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte demandante deprecia la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial No. 102412017000030 del 21 de noviembre de 2017 y en la Resolución No. 0011859 del 21 de noviembre de 2018 - confirmatoria por vía de reconsideración-; actos por medio de los cuales se modificó la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios presentada por la sociedad Vega Proyectos S.A.S. por el año gravable 2014 y se impusieron sanciones a los aquí demandantes en sus calidades de representante legal y revisora fiscal.

2. Proposición de excepciones previas.

A través de memorial radicado el 29 de noviembre de 2019 la entidad demandada dio contestación a la demanda proponiendo las excepciones de:

- **Falta de legitimación por activa sobre la determinación del tributo:** Arguyendo que los aquí demandantes si bien, cuentan con legitimación para deprecar la nulidad de los actos demandados, esta solo puede ser solicitada de manera parcial, esto es, respecto de lo allí decidido sobre la imposición de sanciones personales en sus calidades de representante legal y de revisora fiscal sin que puedan pretender como lo hace discutir la determinación del impuesto a cargo de la sociedad Vega Proyectos S.A.S. pues lo

referente a las modificaciones de la declaración del impuesto de renta hace referencia a una controversia que solo atañe a dicha sociedad como sujeto pasivo del tributo y no a los aquí demandantes quienes demandan en nombre propio.

- **Falta de agotamiento del recurso obligatorio en sede administrativa:** Arguyendo que desde la etapa agotada en sede administrativa los aquí demandantes, agotaron el recurso obligatorio de reconsideración exponiendo exclusivamente su oposición a las sanciones a ellos impuesta, dadas sus calidades de representante legal y revisora fiscal de Vega Proyectos S.A.S. sin que dicho recurso haya tenido por objeto oponerse en modo alguno a las modificaciones que sobre la declaración de impuesto a la renta fueron dispuestas en contra de dicha sociedad.

Al respecto advierte que en forma literal los aquí demandantes señalaron como objeto de su recurso la revocatoria de la sanción impuesta en su contra, y nunca deprecaron la revocación de la liquidación oficial proferida frente a Vega Proyectos S.A.S.

- **Falta de competencia del Tribunal para adelantar el presente proceso en primera instancia:** señalando que, a la par de lo alegado en los demás medios exceptivos el presente asunto se circunscribe únicamente a la discusión sobre las sanciones impuestas a los demandantes Oscar Iván Gutiérrez Franco y Luz Adriana Ramírez Ramírez, por lo que revisado el monto de dichas sanciones este no supera los 300 S.M.L.M.V. establecidos para que el asunto de marras sea competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, según lo dispone el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

3. Traslado de excepciones.

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas (fl. 702, cdo. 1C), la parte actora manifestó que, los demandantes cuentan con plena legitimación para demandar en forma íntegra la nulidad de los actos administrativos atacados, pues los valores dispuestos para la liquidación oficial proferida por la DIAN afectan directamente el monto de las sanciones a ellos impuestas.

Con respecto a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, señaló que en el recurso de reconsideración los demandantes aportaron todas las pruebas que estaban a su alcance con el fin de acreditar la pertinencia de los costos y deducciones planteados en la declaración privada de renta objeto de modificación, por lo cual no puede aducirse que no se opusieron por vía de reconsideración a la totalidad del contenido del acto demandado.

Finalmente, frente a la falta de competencia arguyó que incluso de avalarse que la cuantía debe ser establecida únicamente sobre el monto de las sanciones impuestas a los demandantes, las mismas siguen siendo superiores a los 100 S.M.L.M.V. que establece el C.P.A.C.A como monto mínimo para que asuntos de naturaleza tributaria sean conocidos por los Tribunales Administrativos.

III. Consideraciones para a la resolución de excepciones previas.

3.1. Falta de legitimación por activa.

El despacho procederá a estudiar las dos excepciones planteadas por la parte

accionada como “Falta de legitimación por activa sobre la determinación del tributo” y “Falta de agotamiento del recurso obligatorio en sede administrativa” bajo un solo hilo argumental al estar íntimamente relacionados.

Así, el asunto en cuestión se centra en decidir, si en esta etapa procesal se configura la “falta de legitimación en la causa por activa” por parte de los demandantes Oscar Iván Gutiérrez Franco y Luz Adriana Ramírez.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así¹:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.”

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial –*legitimatío ad causam*– referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso y, de otra parte, con la legitimación procesal –*legitimatío ad processum*– o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello por lo que la *legitimatío ad causam* no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la *legitimatío ad processum* “*si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse*”².

A su vez el artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se

¹ Sección Tercera, 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Exp. 28204.

² Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

propondría excepciones y el artículo 180 *Ibidem.*, precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A juicio de esta Corporación, el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Por su parte el H. Consejo de Estado³, ha considerado que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, toda vez que, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en el curso de la audiencia inicial, el Juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva, las cuales se pueden declarar solo si se tiene certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.

En el asunto bajo examen, considera la Sala que la falta de legitimación por activa alegada por la entidad accionada bajo el criterio de que los demandantes solo podría deprecar la nulidad parcial de los actos enjuiciados en lo que atañe a la sanciones a ellos impuestas, escapa de los postulados de la legitimación en la causa formal o procesal *-legitimatío ad processum-* que debe ser objeto de estudio en esta etapa, pues apunta a que se determine desde esta primigenia etapa del asunto cual será el problema jurídico en que pueda adentrarse o no esta Corporación al decidir el asunto.

En tal sentido, este Tribunal no encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa desde el aspecto formal, pues los señores Oscar Iván Gutiérrez Franco y Luz Adriana Ramírez Ramírez cuentan con la aptitud legal de para comparecer y actuar en el proceso como demandantes, pues los actos administrativos cuya nulidad deprecan resolvieron situaciones jurídicas particulares y concretas frente a ellos, lo cual es proporcional al derecho perseguir en sede jurisdiccional el estudio de legalidad de dichas actuaciones, al margen de que esta Colegiatura disponga o no, al momento de emitir sentencia la prosperidad total o parcial de nulidad de los actos o incluso la negativa de los pedimentos de dicha parte.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de *“Falta de legitimación por activa sobre la determinación del tributo”* -desde su aspecto formal- formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

3.2. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

En similar línea de intelección a la desarrollada en el acápite previo, considera esta

³ Sección Tercera, Auto del 12 de febrero de 2015. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 52509.

Colegiatura que las alegaciones propuestas por la entidad accionada no recaen sobre el aspecto formal del proceso que debe ser objeto de análisis en esta etapa, pues la propia parte que formula el medio exceptivo acepta que sí se interpuso el recurso obligatorio de reconsideración en contra de los actos cuya nulidad se depreca.

En tal sentido, denota la Sala que la excepción previa formulada como "*Falta de agotamiento del recurso obligatorio en sede administrativa*" pretende plantear en esta etapa una discusión sobre la idoneidad o no de los argumentos y pedimentos trazados por los demandantes en el recurso obligatorio agotado ante la administración, en relación con las pretensiones que persiguen en sede jurisdiccional.

Así las cosas, observa la Sala que, en el presente asunto, sí se agotó el recurso de procedibilidad establecido por el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es, la interposición en término de los recursos que fuesen obligatorios en sede administrativa, sin que sea dable en esta etapa entrar a analizar o no el fondo de los argumentos o pedimentos allí planteados, sino, se itera, su efectiva interposición lo cual fue cumplido.

En tal sentido, no halla eco alguno de prosperidad la excepción de "*Falta de agotamiento del recurso obligatorio en sede administrativa*" por lo que se declarará no probada.

3.3. Falta de competencia debido a la cuantía.

Finalmente, debe señalarse por este Tribunal que incluso de aceptar los argumentos de la parte accionada referentes a que el asunto de marras se limita al estudio en sede jurisdiccional de las sanciones impuestas a los demandantes, esto no modifica la naturaleza tributaria de los actos demandados, ya que dichas sanciones fueron impuestas con base a las disposiciones de orden tributario que establece la legislación fiscal por las obligaciones de tal naturaleza que recaen sobre los representantes legales, contadores y revisores fiscales de los diferentes sujetos pasivos de la obligaciones tributarias tanto formales como sustanciales.

En este orden de ideas, las sanciones impuestas a los demandantes ascienden a la suma de \$ 109.772.000 para cada uno, valores que superan el rubro de 100 S.M.L.M.V. -al año 2019 fecha de interposición de la demanda- que ha sido establecido por el numeral 4 del artículo 152 del C.P.A.C.A. para que el conocimiento de este tipo de asuntos de naturaleza tributaria sea competencia de los Tribunales Administrativos.

Corolario, se declarará no probada la excepción de "*Falta de competencia del Tribunal para adelantar el presente proceso en primera instancia*" propuesta por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

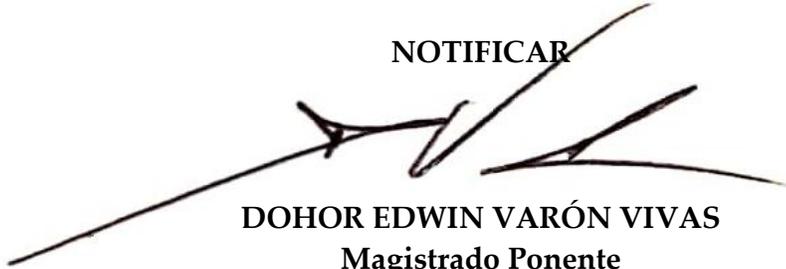
PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de "*Falta de legitimación por activa sobre la determinación del tributo*" -desde el aspecto formal-, "*Falta de agotamiento del recurso obligatorio en sede administrativa*" y "*Falta de competencia del Tribunal para adelantar el presente proceso en primera instancia*" formuladas por la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite ordinario del asunto.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 053 de 2020.

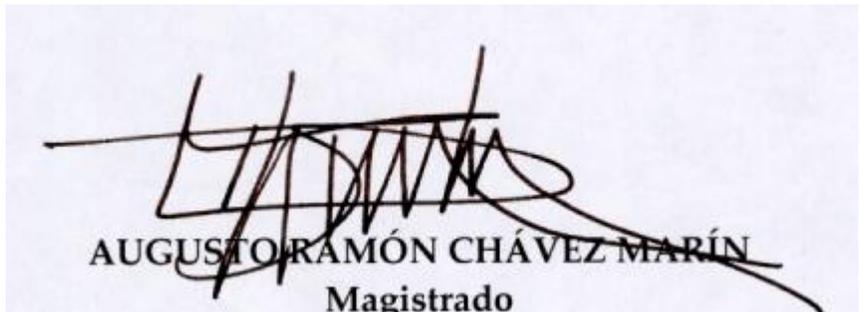
NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 355

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00151-00
Naturaleza: Proceso Ejecutivo
Demandante: Recolectora de Papeles y Metales y Cia S. en C.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

I. ASUNTO

Se emite sentencia con ocasión a la solicitud de ejecución, en atención al título ejecutivo constituido por la sentencia proferida por este Tribunal el 10 de agosto de 2015 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17-001-23-33-000-2014-00110-00, decisión confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado a través de sentencia del 21 de junio de 2018.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

*“Que se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a favor de la sociedad RECOLECTORA DE PAPELES Y METALES Y CIA S. EN C., identificada con NIT. 900.311.742-6, por la suma de \$92.451.044, discriminados de la siguiente manera: \$69.369.000 por concepto de capital y \$7.997.044 por concepto de intereses corrientes, y \$ 15.085.000 por concepto de intereses moratorios generados hasta el 30 de abril de 2019.*

*Que se **ORDENE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reintegrar a mi representada dicha suma con los intereses moratorios de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional sobre el saldo a favor de \$69.369.000, calculados desde el 12 de julio de 2018 hasta el pago definitivo.”*

2. Sustento fáctico relevante

Que mediante sentencia datada 10 de agosto de 2015 emitida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17-001-23-33-000-2014-00110-00, este Tribunal Administrativo ordenó “...la devolución del saldo a favor contenido en la declaración privada correspondiente al año gravable 2011 del Impuesto sobre la Renta y Complementarios presentado por la sociedad demandante por valor de \$ 69.369.000 **más los**

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00151-00

Naturaleza: Proceso ejecutivo

intereses moratorios a que haya lugar conforme lo regula el artículo 863 del Estatuto Tributario.”.

Que la anterior orden fue confirmada por el H. Consejo de Estado, a través de sentencia del 21 de junio de 2018.

La ejecutada expidió la Resolución 013425 de diciembre 31 de 2018 mediante la cual pretendió dar cumplimiento a la sentencia, disponiendo el pago a favor de la ejecutante de \$74.223.000, discriminando dicho total en dos rubros a saber:

- \$69.369.000 como valor a devolver por capital.
- \$4.854.000 por concepto de intereses moratorios, computados desde el 10 de julio al 9 de octubre de 2018.

La ejecutante recibió por parte de la ejecutada el pago de \$73.883.220 según transferencia efectuada a su cuenta de ahorros el 20 de febrero de 2019.

3. Mandamiento de pago

Mediante auto del 12 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago, advirtiendo a la ejecutada que, debía computarse el pago de los intereses de que trata el artículo 863 del E.T. (Estatuto Tributario), esto es, calculando los intereses corrientes sobre el capital cuya devolución fue ordenada, entre la fecha de notificación del requerimiento especial y la fecha de ejecutoria del fallo arribado como título ejecutivo y los intereses moratorios generados a partir de dicha ejecutoria, en tal sentido se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“1. Por la obligación de pagar el capital ordenado en la sentencia aportada como título ejecutivo en un valor de \$69.369.000.

2. Por la obligación de pagar los intereses generados sobre el capital referido en el numeral anterior, según liquidación efectuada en la parte motiva que antecede, por valor de \$13.382.392,84.

3. Por los intereses moratorios corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral 1º, a partir del día siguiente al presente mandamiento de pago y hasta que se acredite el pago total de la obligación.”

4. Excepciones frente al mandamiento de pago

La ejecutada propuso la que denominó *“inexistencia de la obligación por solución o pago”* advirtiéndose que su contenido se circunscribe a la excepción de *“pago”* de que trata el artículo 442 del C.G.P., en tanto se sustenta en señalar que, a través de la Resolución 013425 de 2018 se dio estricto cumplimiento a la ordenado en la sentencia base de recaudo ejecutivo, dado que esta no dispuso el pago de intereses corrientes, ordenando únicamente *“la devolución del saldo a favor contenido en la declaración privada correspondiente al año gravable 2011 del Impuesto sobre la Renta y Complementarios presentado por la sociedad demandante por valor de \$69.369.000 más los intereses moratorios a que haya lugar conforme lo regula el artículo 863 del Estatuto Tributario”.*

En tal sentido, advierte que, el artículo 863 del E.T. establece la causación de intereses corrientes y moratorios con respecto a las sumas objeto de devolución por parte de la administración de impuestos, empero que la sentencia judicial referida únicamente ordenó el pago de los intereses moratorios, los cuales deben ser computados a partir de la ejecutoria de la decisión que disponga la devolución respectiva.

5. Oposición a las excepciones

La ejecutante respecto a la excepción de “Pago” adujo que, esta pretende controvertir los requisitos formales del título, al argüir que la sentencia arribada como título ejecutivo no dispone el pago de las sumas reclamadas. En lo que respecta al fondo de la controversia planteada señaló que el artículo 863 del E.T., establece la causación de intereses tanto corrientes como moratorios, razón por la cual la ejecutada debe realizar el pago de ambos, pues no puede pretenderse que un dinero que debió ser devuelto en el año 2012, no cause intereses hasta el año 2019 -fecha en que se emitió la sentencia definitiva que ordenó la devolución-.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El asunto traído a control jurisdiccional se centra en establecer si se dio o no un pago total por parte de la Dian, con respecto a la condena impuesta en la sentencia base de cobro ejecutivo. Para dilucidar lo anterior, se resolverá el siguiente cuestionamiento: *¿La entidad ejecutada debe pagar o no los intereses corrientes generados en los términos del artículo 863 del E.T., con ocasión del saldo a favor, cuya devolución fue ordenada en la sentencia base de recaudo ejecutivo?*

2. Tesis del Tribunal

La ejecutada no estaba obligada al pago de intereses corrientes generados en los términos del artículo 863 del E.T., por cuanto la providencia judicial base de recaudo, únicamente dispuso el pago de los intereses moratorios.

Sin embargo, se dispondrá seguir adelante la ejecución por las sumas que se hayan generado con posterioridad al 9 de octubre de 2018 – fecha final de liquidación realizada por la entidad ejecutada y hasta la fecha de pago definitivo, advirtiendo que los pagos efectuados deberán abonarse en primer lugar a intereses y el restante al capital. Por lo anterior, se declarará parcialmente probada la excepción de “Pago”.

Para soportar lo anterior, se hará referencia a: i) los hechos relevantes acreditados; ii) el fundamento jurídico y iii) el análisis del caso concreto.

2.1. Hechos relevantes acreditados

- La sentencia expedida por este Tribunal Administrativo y que hoy se erige como título ejecutivo, ordenó a la Dian “...la devolución del saldo a favor contenido en la declaración privada correspondiente al año gravable 2011 del Impuesto sobre la Renta y Complementarios

presentada por la sociedad demandante por valor de \$ 69.369.000 **más los intereses moratorios** a que haya lugar conforme lo regula el artículo 863 del Estatuto Tributario”, orden confirmada por el H. Consejo de Estado, a través de sentencia del 21 de junio de 2018, por lo que quedó ejecutoriada el 10 de julio de 2018¹ ((fls. 64-105).

- Mediante Resolución 013425 de diciembre 31 de 2018 la Dian dispuso dar cumplimiento a la sentencia, disponiendo el pago a favor de la ejecutante de \$69.369.000 como valor a devolver por capital, más \$4.854.000 por concepto de intereses moratorios, computados desde el 10 de julio al **9 de octubre de 2018**. (fls. 51-55)
- Según certificación de la Coordinación Nacional de Tesorería de la Dian el **20 de febrero de 2019** se realizó un pago a favor de la ejecutante en atención a la Resolución 13452, según orden de pago No. 24847219, en cuantía de \$74.223.000² (fl. 143).

2.2. Fundamento jurídico

Sobre los requisitos del título ejecutivo, el C.G.P. (Código General del Proceso) consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”

Por su parte, el artículo 297 del CPACA precisa que, constituyen título ejecutivo, entre otros: *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

2.3. Caso concreto

En el presente asunto se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta como título ejecutivo, la sentencia proferida por este Tribunal Administrativo en la que se dispuso la devolución de un saldo a favor de la aquí ejecutante.

La ejecutada propuso la excepción de “pago” al considerar que dio cumplimiento a la obligación, en los estrictos términos en que dicha providencia dispuso el pago, esto es, devolviendo la suma objeto de saldo a favor (capital) y los **intereses moratorios** generado al tenor de lo dispuesto por el artículo 863 del E.T., haciendo énfasis en que la sentencia **nada dispuso sobre el pago de los intereses corrientes**, ahora reclamados por la parte ejecutante.

Ahora bien, con el fin de determinar si las sumas de dinero canceladas por la ejecutada a favor del ejecutante en el 20 de febrero de 2019 cubren el monto total de la obligación adeudada, se hace necesario traer a colación la sentencia de primera instancia arribada como título ejecutivo, providencia que en su parte **considerativa** señaló:

¹ Dicha providencia se notificó el 05 de julio de 2018, por lo que su ejecutoria en los términos del artículo 302 del C.G.P.

² Menos una retención en la fuente del 7%.

“... A título de restablecimiento del derecho se declarará en firme el denunciado rentístico privado correspondiente al año gravable 2011 del impuesto sobre la renta y complementarios presentado por Recolectora de Papeles y Metales y Cia. S. en C.

Así mismo se ordenará la devolución del saldo a favor contenido en la declaración privada correspondiente al año gravable 2011 del Impuesto sobre la Renta y Complementarios presentado por la sociedad demandante por valor de \$ 69.369.000 más los intereses moratorios a que haya lugar conforme lo regula el artículo 863 del Estatuto Tributario...”.

A su vez, dicha providencia en su parte **resolutiva** reiteró:

“Segundo: A título de restablecimiento del derecho se declarará en firme el denunciado rentístico privado correspondiente al año gravable 2011 del impuesto sobre la renta y complementarios presentado por Recolectora de Papeles y Metales y Cia. S. en C.

la devolución del saldo a favor contenido en la declaración privada correspondiente al año gravable 2011 del Impuesto sobre la Renta y Complementarios presentado por la sociedad demandante por valor de \$ 69.369.000 más los intereses moratorios a que haya lugar conforme lo regula el artículo 863 del Estatuto Tributario.”.

Según se observa a folios 89 a 90 del expediente, la anterior decisión no fue objeto de oposición por la parte actora y el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad por la demandada, no formuló oposición alguna en lo que respecta al monto cuya devolución fue ordenada o a los intereses moratorios cuyo pago se impuso.

Atendiendo a la literalidad del título ejecutivo objeto de recaudo, se torna necesario traer a colación el artículo 863 del E.T., con el fin de determinar, en qué términos establece dicho canon normativo los intereses moratorios cuyo pago fue ordenado en la sentencia:

***“ARTICULO 863. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes (sic) y moratorios, en los siguientes casos:*

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación”. (Se resalta)

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00151-00

Naturaleza: Proceso ejecutivo

En línea con lo anterior, se tiene que, en el caso bajo análisis, la causación de intereses moratorios se enmarca en la hipótesis establecida por el inciso final de la norma en cita, esto es, debiéndose computar intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que confirmó el saldo a favor y hasta la fecha del respectivo pago.

Así las cosas, halla eco en la Sala el argumento expuesto por la ejecutada en el sentido de que la providencia judicial base de recaudo, únicamente dispuso el pago de los intereses moratorios generados sobre la suma objeto de devolución, sin emitir orden alguna en lo que respecta a los intereses corrientes, los cuales como se pudo ver, son expresamente diferenciados por el artículo 863 del E.T.

Ahora bien, es necesario advertir que la ejecutada a través de la Resolución 134 del 31 de diciembre de 2018 por medio de la cual pretendió dar cumplimiento a la sentencia base de recaudo, realizó la siguiente liquidación (fl. 53):

“Cuantía \$69.369.000

Desde el 10-07-2018 [ejecutoria de la sentencia] - hasta el 09/10/2018

Capital	Interés	DESDE	HASTA	T. DIARIA	DÍAS	INTERÉS diario	INTERÉS
69.369.000	28,05%	1-jul-18	31-jul-18	0,076639%	22	53.164	1.169.607
69.369.000	27,91%	1-ago-18	31-ago-18	0,076257%	31	52.899	1.639.857
69.369.000	27,72%	1-sep-18	30-sep-18	0,075738%	30	52.538	1.576.155
69.369.000	27,45%	1-oct-18	31-oct-18	0,075000%	9	52.027	468.241

RESUMEN

VALOR ORDENADO DEVOLVER:

\$ 69.369.000,00

INTERESES MORATORIOS:

\$ 4.854.000,00

VALOR TOTAL A FAVOR BENEFICIARIA:

\$ 74.223.000,00...”

De conformidad con el acto administrativo de cumplimiento emitido por la Dian, es necesario señalar que, si bien se acoge la posición planteada por la ejecutada referente a que la sentencia judicial base de recaudo únicamente ordenó el pago de los intereses moratorios, se observa que la Dian no liquidó dichos intereses moratorios en los términos establecidos en dicho canon normativo, pues este dispone que los mismos se causaran “...hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación”, fecha de consignación que según se acreditó en el expediente (fl. 142) data del 20 de febrero de 2019, mientras que la entidad accionada únicamente reconoció dichos intereses moratorios hasta el 9 de octubre de 2018.

Por lo anterior, se declarará parcialmente probada la excepción de “Pago”, por lo que se dispondrá seguir adelante la ejecución por las sumas que se hayan generado con posterioridad al 9 de octubre de 2018 –fecha final de liquidación realizada por la entidad ejecutada- y hasta la fecha de pago definitivo, advirtiendo que los pagos efectuados deberán abonarse en primer lugar a intereses y el restante al capital, esto en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

3. Costas

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00151-00

Naturaleza: Proceso ejecutivo

No se impondrá condena en costas al haberse accedido solo de manera parcial a las pretensiones de la demanda, esto al tenor de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo De Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE parcialmente probada la excepción de “pago” formulada por la entidad ejecutada, dentro del asunto ejecutivo impetrado por Recolectora de Papeles y Cia. S. en C. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con ocasión de la sentencia proferida por este Tribunal Administrativo el 10 de agosto de 2015.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN frente a las sumas que se hayan generado con posterioridad al 9 de octubre de 2018 – fecha final de liquidación realizada por la entidad ejecutada- y hasta la fecha de pago definitivo.

TERCERO: SIN COSTAS por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 053 de 2020.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 356

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00421-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Patricia Jiménez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fomag

El Tribunal Administrativo de Caldas emite sentencia de primera instancia

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

La demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto surgido con ocasión a la petición del 7 de noviembre de 2018, en cuanto se resolvió de forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías, consagrada en la Ley 1071 de 2006. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la demandada a que reconozcan y pague la sanción por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, contados a partir del día 70, desde el momento en que se radicó la solicitud hasta su pago efectivo.

1.2. Hechos

Se relata que la accionante el 21 de febrero de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a la que tenía derecho, y que esta prestación le fue reconocida mediante la Resolución 632 de 14 de junio de 2017 y pagada el 23 de agosto de 2018. Sostiene que la entidad contaba con 70 días desde la solicitud para reconocer y pagar las cesantías de la accionante, término que venció el 6 de junio de 2017.

Que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, y que la solicitud fue resuelta negativamente por medio de acto ficto.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como normas vulneradas la Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15; Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2; Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5. Sostiene que la jurisprudencia ha establecido que las disposiciones comentadas deben ser interpretadas en el entendido que entre la solicitud de

cesantías y su reconocimiento y pago no debe superarse el término de 65 días y que el Ministerio de Educación ha venido cancelando las cesantías por fuera del término referido, circunstancia que genera una sanción a cargo de esta entidad, equivalente a un (1) día de salario del docente por cada día de retardo, que se contabiliza a partir del día siguiente al vencimiento de los sesenta y cinco (65) días hábiles, contados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Contestación de la demanda

La **Nación – Ministerio de Educación** se opuso a las pretensiones de la demanda; señaló como ciertos los hechos referentes a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, así como la expedición de la resolución que reconoció su pago. Hizo referencia a las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al trámite de reconocimiento y pago de las cesantías al personal docente y a la improcedencia de ordenar la indexación de la sanción moratoria.

Propuso las excepciones de: *“Reconocimiento oficioso o genérica”*.

3. Traslado de excepciones

La parte accionante se opuso a la excepción propuesta ratificando los argumentos expuestos en la demanda sobre el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

4. Alegatos de conclusión

Las partes reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y la contestación respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Conforme a lo indicado en la demanda y su contestación, el problema jurídico es el siguiente: *¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, por el retardo en el pago de las cesantías?*

Para su resolución se abordará el análisis de los siguientes aspectos: **i)** Los hechos relevantes acreditados; **ii)** la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 al régimen especial de los docentes **iii)** la sanción moratoria en el caso concreto.

2. Aplicación de la Ley 1071 de 2006 al régimen especial de los docentes ¹

Atendiendo lo previsto por el artículo 1º de la Ley 1071 de 2006, el objeto de esta disposición

¹ 1. Criterio adoptado por este Tribunal, entre otros en sentencia Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 17001-23-33-000-2017-00604-00, Demandante: Beatriz Elena Isaza Marín. Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas

radica en reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

Conforme al artículo 123 de la Constitución Política, “(...) *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. (...)*”.

El artículo 2 de la Ley 1071 de 2006 circunscribió su ámbito de aplicación a lo que la Carta Política define como servidores públicos, así: “*Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro*”.

La redacción utilizada por el legislador en este caso no limitó el ámbito de aplicación respecto de cierto tipo de servidores, lo que impide inferir que se excluyen regímenes especiales, como por ejemplo el de los docentes. Por el contrario, el texto de la norma en forma explícita relacionó situaciones especialísimas, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública y de los trabajadores del Banco de la República (entidad autónoma de origen constitucional); y de hecho hizo extensiva su aplicación a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y que estén afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

Adicional a lo anterior, existe precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, que demuestra que la Ley 1071 de 2006 (antes Ley 244 de 1995) es aplicable al régimen especial de los docentes, regulado por la Ley 91 de 1989. Por ejemplo, la sentencia del 21 de octubre de 2011 en contra del Ministerio de Educación – FOMAG, accede a las pretensiones de la demanda, entre otras, a la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías².

Considera el Tribunal que entre el régimen especial de los docentes y la Ley 1071 de 2006 no existe ninguna contradicción, y esta última debe entenderse como un complemento y desarrollo legal del artículo 53 Superior, que garantiza la Seguridad Social Integral, teniendo en cuenta que las cesantías, sin duda alguna, hacen parte de aquélla.

Así pues, la Ley 1071 de 2006 sí es aplicable en su integridad al régimen especial de los docentes y, por tanto, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG debe acatar el mandato legal allí contenido, relacionado con el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías parciales y definitivas.

2.1. Sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías

El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006³ estableció que la entidad a cargo del reconocimiento y pago de las cesantías tiene un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 21 de octubre de 2011. Radicación número: 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09).

³ “*Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*”.

expedir la resolución correspondiente, si el solicitante reúne todos los requisitos determinados en la ley⁴.

Por su parte, el artículo 5º de la misma Ley 1071 de 2006, relativo a la mora en el pago de tal prestación, en su primer inciso prevé que para efectuar el pago la entidad dispone de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que lo ordena⁵.

Las normas citadas se encuentran dotadas de enunciados propios de las reglas deónticas o regulativas, que mandan, permiten, prohíben o castigan. De ahí que este Tribunal Administrativo haya sostenido en múltiples providencias que la Ley 1071 de 2006 es una típica regla o norma jurídica de acción, destinada a evitar ponderación alguna por parte de la administración, por cuanto una vez reunidas las condiciones de aplicación, los términos empleados en la preceptiva legal son concluyentes y perentorios, tal como acaece respecto del reconocimiento y pago oportuno de las cesantías.

En sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 27 de marzo 2007, con ponencia del Dr. Jesús María Lemus Bustamante⁶, se precisó que “(...) la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores. (...)”; afirmación que se predica igualmente frente a la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995.

En la exposición de motivos del proyecto de ley que a la postre se convirtió en la Ley 244 de 1995, la cual fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, se precisó que la finalidad de la norma era la de lograr el pago puntual de las cesantías del servidor público, mediante un cronograma y un procedimiento ágil, que evitaran que aquél recibiera una suma devaluada⁷.

La Corte Constitucional ha reconocido en innumerables ocasiones que las cesantías deben

⁴ El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 dispone: “**ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. **PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”.

⁵ Preceptúa el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006: “**ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la (sic) cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”.

⁶ Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ). Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.

⁷ Ver Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1. En efecto, en aquella oportunidad se indicó: “(...) Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que ‘...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...’, ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias. // No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites (...)”.

pagarse completa y oportunamente a los trabajadores, so pena de violar sus derechos fundamentales⁸.

Por otra parte, debe aclararse que la exigencia contenida en el artículo 14 de la Ley 344 de 1996, en punto al deber de contar con apropiación presupuestal para todo gasto público, no constituye una excusa para no reconocer y pagar oportunamente las cesantías a los trabajadores, pues el tiempo prudencial concedido por la Ley 1071 de 2006 en armonía con el artículo 345 de la Carta Política, que se ha calculado en total en 65 o 70 días, es suficiente para efectuar los trámites administrativos correspondientes.

Adicionalmente, hay que considerar que el reconocimiento y pago oportuno no se opone al cumplimiento del orden en que debe pagarse las cesantías, conforme lo manda el artículo 6 de la Ley 1071 de 2006, porque la teleología de la norma es la pronta atención de las solicitudes de liquidación de las cesantías (parciales o definitivas). No puede olvidarse que las cesantías son ahorros del servidor público, que está administrando el Estado-empleador, para entregar al servidor en el momento que lo necesite, bien cuando quede cesante de manera definitiva, o bien en los eventos contemplados en la ley, que autoriza el anticipo parcial de las mismas, para vivienda o educación, básicamente.

Lo anterior permite colegir que, sin importar que en el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías deban concurrir o no varias entidades, los términos perentorios contenidos en la Ley 1071 de 2006 sobre el particular, deben cumplirse so pena de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago, que prevé el parágrafo de su artículo 5⁹.

2.2. Causación de la sanción moratoria

En la sentencia del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007 antes referida, se expuso con suficiencia que, de reconocerse y pagarse las cesantías tardíamente, se debe computar el término desde la fecha de presentación de la solicitud de liquidación o anticipo. Además, el Alto Tribunal sostuvo que cuando la Administración resuelve la solicitud de liquidación de cesantías en forma tardía, el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria¹⁰.

⁸ En la sentencia T-777 de 2008, la Corte expresó lo siguiente sobre las cesantías parciales: “(...) (iv) igualmente reiteró que desde el punto de vista de la entidad pública obligada, ésta, de conformidad con el artículo 345 de la Constitución, no podría efectuar el correspondiente gasto público sin la suficiente disponibilidad presupuestal, pero no lo es menos que, por una parte, el tiempo que transcurra entre la liquidación y el desembolso, inclusive por causas presupuestales, implica un deterioro del poder adquisitivo de la moneda, y por otra, que el costo respectivo no debe asumirlo el trabajador sino el patrono. Si éste desea que tal costo disminuya, habrá de procurar el pronto pago, mediante la agilización de los trámites presupuestales, pero no le será lícito prolongar indefinidamente la iniciación de los mismos, cargando al trabajador con las consecuencias. (...)”.

⁹ El parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 prevé: “En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

¹⁰ Señaló textualmente en dicha providencia el Consejo de Estado: “Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad

Hay que tener en cuenta que cuando el Consejo de Estado en la mencionada sentencia hizo relación a cinco días de ejecutoria, se refería a las disposiciones del anterior Código Contencioso Administrativo, pero actualmente hay que entender que, si la solicitud se hace en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como la ejecutoria del acto administrativo se configura a los 10 días, deberán sumarse 5 días más para el cálculo que hizo entonces el Alto Tribunal, quedando un total de 70 días hábiles.

2.3. Unificación de jurisprudencia

En sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018¹¹, el Consejo de Estado se pronunció en relación con la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes, sentando las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 [entiéndase también la Ley 1071 de 2006], el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. // Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante”.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 18 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

3. Hechos relevantes acreditados

- La actora solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, el 21 de febrero de 2017 y le fueron reconocidas a través de Resolución 632 de 14 de junio de 2017. (Fls. 19-21).
- Según certificación emitida por la Fiduprevisora, el valor de las cesantías estuvo a disposición de la solicitante, el 23 de agosto de 2018. (Fl. 26).
- El 7 de noviembre de 2018 la actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías (Fl. 27-30).

4. Sanción moratoria en el caso concreto

Así pues, los términos previstos para el reconocimiento y pago de la citada prestación se cumplieron en las siguientes fechas:

TÉRMINO	FECHA LÍMITE
Fecha de la reclamación de las cesantías	21/02/2017
Vencimiento del término para el reconocimiento – 15 días (artículo 4 de la Ley 1071 de 2006)	14/03/2017
Término notificación -10 días Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo	29/03/2017
Vencimiento del término para el pago – 45 días (artículo 5 de la Ley 1071 de 2006)	06/06/2017

En ese orden de ideas, es claro que se configuró la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la cual se hizo exigible desde el 7 de junio de 2017 –día siguiente al vencimiento del término para el pago de la prestación.

En cuanto a la fecha de pago se tiene que, según certificación emitida por la Fiduprevisora, el valor de las cesantías estuvo a disposición de la solicitante, el 23 de agosto de 2018, lo cual coincide con lo afirmado por la demandante.

Por lo tanto, la mora se calculará hasta el 22 de agosto de 2018, día anterior a la fecha en la cual se puso el pago a disposición de la demandante.

En cuanto al salario base para liquidar la sanción, se acudirá a lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes referida, en virtud de la cual, al tratarse de cesantías parciales, debe tenerse en cuenta *la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora*,

que para el caso se dio a partir de junio de 2017.

5. Prescripción trienal

5.1. Jurisprudencia del Consejo de Estado

La sección segunda del Consejo de Estado¹² ha sostenido que la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995¹³, se encuentra sujeta al término de prescripción previsto en el artículo 151¹⁴ del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que aquel se hace exigible **desde el momento mismo en que se causa la mora**, ello en atención a lo previsto por la Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 de agosto de 2016¹⁵, que en materia de la aplicación del fenómeno extintivo a la penalidad por mora, dispuso lo siguiente:

«i) **Prescripción de los salarios moratorios**

[...]

Como hacen parte del derecho sancionador¹⁶ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en

¹² Véase: Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, Sentencia de 6 de diciembre de 2018, Rad. 2012-00461-01; Sentencia de 7 de noviembre de 2018, Rad. 2013-00683-01; Sentencia de 14 de febrero de 2019, Rad. 2013-0078-01; Sentencia de 22 de noviembre de 2018, Rad. 2014-00363-01; Sentencia de 24 de enero de 2019, Rad. 2012-90134-01; Sentencia de 25 de octubre de 2018, Rad. 2013-00078-01; Sentencia de 31 de octubre de 2018, Rad. 2013-00295-01, C.P.: Gabriel Valbuena Hernández; Sentencia de Sentencia del 5 de abril del 2018. Rad. 08001-23-33-000-2014-00069-01 (2268-2015). C.P. William Hernández Gómez. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 6 de diciembre de 2018, Rad. 2014-00650-01; Sentencia de 2014-00164-01, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹³ «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹⁴ «ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»

¹⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 de agosto de 2016, Rad. 2011-00628-01.

¹⁶ En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción “busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora...”

los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969¹⁷, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.

[...]

ii) Reclamación de la sanción moratoria

[...]

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse **a partir del momento mismo en que se causa la mora**, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.»

En providencia de 6 de diciembre de 2018, el Consejo de Estado¹⁸ al analizar el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de la prestación aludida a favor de un docente, con fundamento en la Sentencia de Unificación¹⁹ señalada, declaró la prescripción del derecho, al encontrar acreditado que este **fue reclamado 4 años después de iniciada la mora por parte del empleado:**

«De conformidad con la norma transcrita, en la citada providencia de unificación se consideró que la obligación se hace exigible **desde el momento mismo en que surge la mora**, por lo que pese a que en ella solo se abordó la prescripción en materia de cesantías anualizadas, la Subsección **aplicará la regla atinente a que la reclamación deberá efectuarse desde la causación de la penalidad**, que para el caso de aquella prevista en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, **será desde el día siguiente a la finalización de los 65 días en los eventos de reconocimiento tardío y respecto de los procedimientos administrativos regulados por el CCA – Decreto 01 de 1984.**

41. Lo anterior, permite concluir que **a partir del día siguiente al fenecimiento del plazo de los 65 días hábiles descritos de manera precedente**, que en el sub lite tuvo lugar el 7 de octubre del 2009, el señor Barrios Triana estaba en la posibilidad – obligación de reclamar la sanción moratoria; no obstante, solo formuló la petición en tal sentido hasta el 11 de marzo de 2014, esto es, 4 años 5 meses y 4 días después del inicio de la mora del empleador.

[...]

42. Por consiguiente, como quiera que la obligación se causó a partir del 7 de octubre de 2009, el actor debió reclamar la penalidad dentro de los 3 años siguientes al momento en que el empleador se constituyó en mora, término que venció el 8 de octubre de 2012, **puesto que no estaba supeditado al reconocimiento y cancelación de las cesantías parciales.**

43. Ahora bien, en la citada Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 agosto de 2016, la Sección Segunda determinó que la sanción moratoria no tiene el carácter de accesoria a la

¹⁷ Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013, Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-2011-00254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).

¹⁸ Consejo de Estado- Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 6 de diciembre de 2018, Rad. 2014-00650-01, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁹ Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 de agosto de 2016, Rad. 2011 00628-01.

aludida prestación social, interpretándola como una expresión del derecho sancionador administrativo, de naturaleza indivisible y única, puesto que una vez es exigible empieza su causación de manera sucesiva hasta el pago de la cesantía. [...]

44. De lo anterior, la Subsección concluye que por la naturaleza penalizadora de la sanción moratoria que procura el reconocimiento y pago dentro de la oportunidad prevista en la ley, su característica de indivisible, y en atención a que no constituye una prestación periódica, deberá reclamarse dentro los 3 años siguientes al momento en que se causa, so pena de que la prescripción la extinga en su totalidad; filosofía que el actor no ejerció, por cuanto tal como se expuso, solo formuló la petición el 11 de marzo de 2014, cuando ya habían transcurrido 4 años 5 meses y 4 días desde su exigibilidad.[...] »

Este criterio fue reiterado en sentencia de 28 de marzo de 2019²⁰, en la cual se precisó:

“27. Entonces al causarse la sanción moratoria a partir del 8 de septiembre de 2009, el fenómeno de la prescripción, de acuerdo con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social finalizaría el 8 de septiembre de 2012, encontrando que la demandante radicó la respectiva petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria en fecha 23 de junio de 2011, habiendo transcurrido solo 1 año, 9 meses y 15 días, es decir, que acudió ante la administración en su debida oportunidad, interrumpiendo de esa manera el medio extintivo.

28. No obstante lo anterior, como quiera que la petición la radicó el 23 de junio de 2011, interrumpiendo la prescripción pero solo por un lapso igual, de manera que contaba hasta el 23 de junio de 2014 para acudir ante esta jurisdicción y presentar la demanda a fin de controvertir la legalidad del acto ficto que le negó el reconocimiento de la sanción moratoria, observando que solo lo realizó el 4 de agosto de 2014.

29. En consecuencia, a la actora le prescribió el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cuanto pese a interrumpir el término por una sola vez y por un lapso igual, permitió que se extinguiera la oportunidad para exigir el derecho en sede judicial, precisándose que al tratarse de la causación de la penalidad por las cesantías definitivas solo puede tener lugar en un único evento, esto es, con ocasión del fenecimiento de la relación laboral-, de manera que la aplicación del término prescriptivo al causarse una única sanción, solo podrá ser total.

En este sentido, se ha pronunciado la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado²¹:

«[...] Si bien como se señaló líneas atrás, la providencia citada realiza un análisis de la prescripción de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas, la Subsección considera que la misma tesis es aplicable para el caso del no pago o pago tardío de las cesantías definitivas, por cuanto la indemnización surge desde el día que venció el término que tenía la administración para pagarlas, es decir, el derecho a dicha indemnización no está supeditado al pago efectivo de las cesantías definitivas; por lo tanto se debe reclamar desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

²⁰ Rad. 2014-00164-01, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²¹ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 5 de abril del 2018. Rad. 08001-23-33-000-2014-00069-01 (2268-2015). C.P. William Hernández Gómez.

En dicho sentido se pronunció la Subsección B de esta Sección en sentencia del 19 de enero de 2017 con ponencia de la Consejera: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la cual sostuvo que la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 empieza a causarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 45 días que prevé el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 para el pago del auxilio de cesantía definitiva²².

Así las cosas, la sanción moratoria debía solicitarse a la administración dentro de los tres años siguientes al momento en que se hace exigible la obligación, so pena de verse afectada por el fenómeno de prescripción. [...]»

Criterio reiterado por dicha Subsección en sentencia de 24 de enero de 2019²³, así:

«Teniendo en cuenta que el pago de las cesantías ocurrió el 23 de noviembre de 2009, es claro que la administración incurrió en mora desde el 11 de febrero de 2005 hasta el 22 de noviembre de 2009.

En razón de lo anterior, se debe entender que la parte interesada contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, es decir hasta el 11 de febrero de 2008, sin embargo la demandante radicó la solicitud de reconocimiento ante la administración el 8 de noviembre de 2011, la cual fue extemporánea comoquiera que ya se había extinguido el derecho, por virtud del fenómeno de la prescripción.

Por lo anterior se puede concluir que teniendo en cuenta el material probatorio existente en el expediente, se revocará la decisión dictada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, pues considera esta Sala que se presentó de manera extemporánea la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la administración, y por lo tanto debe declararse de oficio la configuración de la prescripción extintiva.»

Y en sentencia del 11 de junio de 2019 la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado reiteró que: “... la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995²⁴ se encuentra sujeta al término de prescripción trienal previsto en el artículo 151 del CPTYSS y que su exigibilidad se causa desde el momento en que el empleador incurre en mora en el reconocimiento y pago de la prestación aludida...” (Se resalta).

5.2. Caso concreto

En el caso de la demandante la exigibilidad de la sanción moratoria inició el 7 de junio de 2017 –día siguiente al vencimiento del término para el pago de la prestación, por lo que de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la actora contaba con 3 años a partir de la causación de la mora. Al haberse efectuado la reclamación administrativa el 7 de noviembre de 2018, se interrumpió el medio extintivo, por lo tanto, no existe prescripción de las sumas adeudadas por concepto de sanción moratoria por el período que aquí se reconoce.

6. Ajustes de valor con motivo de la disminución del poder adquisitivo

²² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicación 08001233300020130016801 (2981-14).

²³ Rad. 2019-90134-01, C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

²⁴ «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

En lo concerniente a la indexación de la sanción moratoria solicitada, es preciso señalar que la Sección Segunda en Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, sentó su jurisprudencia para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, al considerar que las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, por ende, es inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa.

7. Conclusión

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, debe declararse la nulidad del acto ficto o presunto, con el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a que reconozca y pague a la actora, un día de salario por cada día de retardo en el período comprendido entre el 7 de junio de 2017 y el 22 de agosto de 2018, inclusive.

La sanción será liquidada por la entidad demandada, con fundamento en el salario devengado por la accionante para junio de 2017.

8. Costas

Conforme al artículo 188 del CPACA y 365 del CGP se condenará en costas a la demandada, al haber prosperado las pretensiones de la demandante, además de estar acreditado que esta parte acudió al proceso a través de apoderado judicial, quien actuó en todas las etapas procesales así como la duración del proceso, y el asunto, se fijan agencias en derecho por valor de 3% de la cuantía del asunto, de conformidad con el artículo 5.1 del Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

25

Por lo expuesto la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE la nulidad del acto presunto originado en la petición presentada el 7 de noviembre de 2018, por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Segundo: CONDÉNASE en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague de sus propios recursos, a favor de Diana Patricia Jiménez Sipagauta, la sanción moratoria de que trata el parágrafo 5º de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo, en el período comprendido entre el 7 de junio de 2017 y el 22 de agosto de 2018 inclusive. La sanción será liquidada con fundamento en la asignación básica percibida por la accionante para junio de 2017.

Tercero: CONDÉNASE en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional La

²⁵ Estimada en la demanda en \$52.929.339.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la parte actora. Fijase como agencias en derecho el valor de 3% de la cuantía del asunto.

Cuarto: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dará cumplimiento al presente fallo en los términos previstos por el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de la carga impuesta a la parte actora en el inciso segundo de la disposición mencionada.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 053 de 2020.

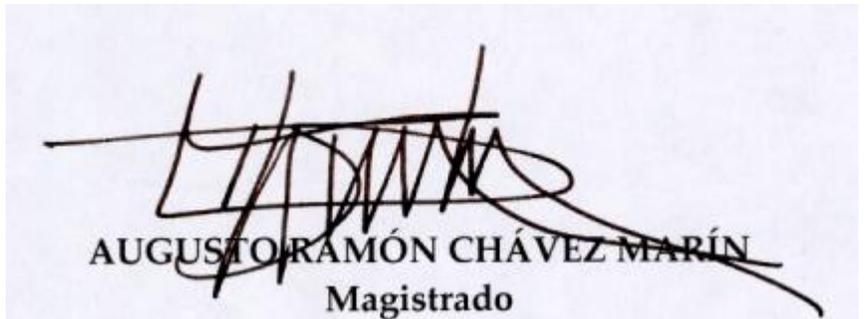
NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 357

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00522-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Elena Giraldo Arroyave
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fomag

El Tribunal Administrativo de Caldas emite sentencia de primera instancia

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

La demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto surgido con ocasión a la petición del 29 de junio de 2018, en cuanto se resolvió de forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías, consagrada en la Ley 1071 de 2006. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la demandada a que reconozcan y pague la sanción por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, contados a partir del día 70, desde el momento en que se radicó la solicitud hasta su pago efectivo.

1.2. Hechos

Se relata que la accionante el 15 de marzo de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a la que tenía derecho, y que esta prestación le fue reconocida mediante la Resolución 000062 de 9 de febrero de 2018 y pagada el 13 de junio de 2018. Sostiene que la entidad contaba con 70 días desde la solicitud para reconocer y pagar las cesantías de la accionante, término que venció el 30 de junio de 2017.

Que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, y que la solicitud fue resuelta negativamente por medio de acto ficto.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como normas vulneradas la Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15; Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2; Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5. Sostiene que la jurisprudencia ha establecido que las disposiciones comentadas deben ser interpretadas en el entendido que entre la solicitud de cesantías y su reconocimiento y pago no debe superarse el término de 65 días y que el Ministerio de Educación ha venido cancelando las cesantías por fuera del término referido, circunstancia que genera una sanción a cargo de esta entidad, equivalente a un (1) día de salario del docente por cada día de retardo, que se contabiliza a partir del día siguiente al

vencimiento de los sesenta y cinco (65) días hábiles, contados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Contestación de la demanda

La **Nación – Ministerio de Educación** se opuso a las pretensiones de la demanda; señaló como ciertos los hechos referentes a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, así como la expedición de la resolución que reconoció su pago; aclaró que, los dineros fueron puestos a disposición el 28 de mayo de 2018.

Propuso las excepciones de: *“Inexistencia de la obligación”* argumentando que no se genera la sanción moratoria por el pago de las diferencias que surjan del ajuste a la liquidación de las cesantías; *“Cobro de lo no debido”* señalando que, la sanción moratoria fue objeto de reconocimiento y pago mediante soporte administrativo SMDP16 de 16 de octubre de 2018, lo cual firma se infiere de la verificación en los aplicativos dispuestos por la entidad fiduciaria; *“Costas”* señalando que, por la carencia de fundamento jurídico, solicita se condene en costas a la actora, ‘por impetrar demandas atípicas.

3. Traslado de excepciones

La parte accionante guardó silencio.

4. Alegatos de conclusión

Las partes reiteraron los argumentos expuestos en la demanda y la contestación respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Conforme a lo indicado en la demanda y su contestación, el problema jurídico es el siguiente: *¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, por el retardo en el pago de las cesantías?*

Para su resolución se abordará el análisis de los siguientes aspectos: **i)** Los hechos relevantes acreditados; **ii)** la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 al régimen especial de los docentes **iii)** la sanción moratoria en el caso concreto.

2. Aplicación de la Ley 1071 de 2006 al régimen especial de los docentes ¹

Atendiendo lo previsto por el artículo 1º de la Ley 1071 de 2006, el objeto de esta disposición radica en reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

Conforme al artículo 123 de la Constitución Política, *“(…) Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estados y de sus entidades*

¹ 1. Criterio adoptado por este Tribunal, entre otros en sentencia Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 17001-23-33-000-2017-00604-00, Demandante: Beatriz Elena Isaza Marín. Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas

descentralizadas territorialmente y por servicios. (...)”.

El artículo 2 de la Ley 1071 de 2006 circunscribió su ámbito de aplicación a lo que la Carta Política define como servidores públicos, así: *“Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro”.*

La redacción utilizada por el legislador en este caso no limitó el ámbito de aplicación respecto de cierto tipo de servidores, lo que impide inferir que se excluyen regímenes especiales, como por ejemplo el de los docentes. Por el contrario, el texto de la norma en forma explícita relacionó situaciones especialísimas, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública y de los trabajadores del Banco de la República (entidad autónoma de origen constitucional); y de hecho hizo extensiva su aplicación a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y que estén afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

Adicional a lo anterior, existe precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, que demuestra que la Ley 1071 de 2006 (antes Ley 244 de 1995) es aplicable al régimen especial de los docentes, regulado por la Ley 91 de 1989. Por ejemplo, la sentencia del 21 de octubre de 2011 en contra del Ministerio de Educación – FOMAG, accede a las pretensiones de la demanda, entre otras, a la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías².

Considera el Tribunal que entre el régimen especial de los docentes y la Ley 1071 de 2006 no existe ninguna contradicción, y esta última debe entenderse como un complemento y desarrollo legal del artículo 53 Superior, que garantiza la Seguridad Social Integral, teniendo en cuenta que las cesantías, sin duda alguna, hacen parte de aquélla.

Así pues, la Ley 1071 de 2006 sí es aplicable en su integridad al régimen especial de los docentes y, por tanto, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG debe acatar el mandato legal allí contenido, relacionado con el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías parciales y definitivas.

2.1. Sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías

El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006³ estableció que la entidad a cargo del reconocimiento y pago de las cesantías tiene un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para expedir la resolución correspondiente, si el solicitante reúne todos los requisitos determinados en la ley⁴.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 21 de octubre de 2011. Radicación número: 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09).

³ *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.*

⁴ El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 dispone: **“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. **PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso

Por su parte, el artículo 5º de la misma Ley 1071 de 2006, relativo a la mora en el pago de tal prestación, en su primer inciso prevé que para efectuar el pago la entidad dispone de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que lo ordena⁵.

Las normas citadas se encuentran dotadas de enunciados propios de las reglas deónticas o regulativas, que mandan, permiten, prohíben o castigan. De ahí que este Tribunal Administrativo haya sostenido en múltiples providencias que la Ley 1071 de 2006 es una típica regla o norma jurídica de acción, destinada a evitar ponderación alguna por parte de la administración, por cuanto una vez reunidas las condiciones de aplicación, los términos empleados en la preceptiva legal son concluyentes y perentorios, tal como acaece respecto del reconocimiento y pago oportuno de las cesantías.

En sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 27 de marzo 2007, con ponencia del Dr. Jesús María Lemus Bustamante⁶, se precisó que “(...) la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores. (...)”; afirmación que se predica igualmente frente a la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995.

En la exposición de motivos del proyecto de ley que a la postre se convirtió en la Ley 244 de 1995, la cual fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, se precisó que la finalidad de la norma era la de lograr el pago puntual de las cesantías del servidor público, mediante un cronograma y un procedimiento ágil, que evitaran que aquél recibiera una suma devaluada⁷.

La Corte Constitucional ha reconocido en innumerables ocasiones que las cesantías deben pagarse completa y oportunamente a los trabajadores, so pena de violar sus derechos fundamentales⁸.

Por otra parte, debe aclararse que la exigencia contenida en el artículo 14 de la Ley 344 de 1996, en punto al deber de contar con apropiación presupuestal para todo gasto público, no

primero de este artículo”.

⁵ Preceptúa el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006: “**ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la (sic) cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”.

⁶ Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01(II). Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.

⁷ Ver Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1. En efecto, en aquella oportunidad se indicó: “(...) Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que ‘...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...’, ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias. // No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites (...)”.

⁸ En la sentencia T-777 de 2008, la Corte expresó lo siguiente sobre las cesantías parciales: “(...) (iv) igualmente reiteró que desde el punto de vista de la entidad pública obligada, ésta, de conformidad con el artículo 345 de la Constitución, no podría efectuar el correspondiente gasto público sin la suficiente disponibilidad presupuestal, pero no lo es menos que, por una parte, el tiempo que transcurra entre la liquidación y el desembolso, inclusive por causas presupuestales, implica un deterioro del poder adquisitivo de la moneda, y por otra, que el costo respectivo no debe asumirlo el trabajador sino el patrono. Si éste desea que tal costo disminuya, habrá de procurar el pronto pago, mediante la agilización de los trámites presupuestales, pero no le será lícito prolongar indefinidamente la iniciación de los mismos, cargando al trabajador con las consecuencias. (...)”.

constituye una excusa para no reconocer y pagar oportunamente las cesantías a los trabajadores, pues el tiempo prudencial concedido por la Ley 1071 de 2006 en armonía con el artículo 345 de la Carta Política, que se ha calculado en total en 65 o 70 días, es suficiente para efectuar los trámites administrativos correspondientes.

Adicionalmente, hay que considerar que el reconocimiento y pago oportuno no se opone al cumplimiento del orden en que debe pagarse las cesantías, conforme lo manda el artículo 6 de la Ley 1071 de 2006, porque la teleología de la norma es la pronta atención de las solicitudes de liquidación de las cesantías (parciales o definitivas). No puede olvidarse que las cesantías son ahorros del servidor público, que está administrando el Estado-empleador, para entregar al servidor en el momento que lo necesite, bien cuando quede cesante de manera definitiva, o bien en los eventos contemplados en la ley, que autoriza el anticipo parcial de las mismas, para vivienda o educación, básicamente.

Lo anterior permite colegir que, sin importar que en el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías deban concurrir o no varias entidades, los términos perentorios contenidos en la Ley 1071 de 2006 sobre el particular, deben cumplirse so pena de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago, que prevé el parágrafo de su artículo 5º.

2.2. Causación de la sanción moratoria

En la sentencia del Consejo de Estado del 27 de marzo de 2007 antes referida, se expuso con suficiencia que de reconocerse y pagarse las cesantías tardíamente, se debe computar el término desde la fecha de presentación de la solicitud de liquidación o anticipo. Además, el Alto Tribunal sostuvo que cuando la Administración resuelve la solicitud de liquidación de cesantías en forma tardía, el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria¹⁰.

Hay que tener en cuenta que cuando el Consejo de Estado en la mencionada sentencia hizo relación a cinco días de ejecutoria, se refería a las disposiciones del anterior Código

⁹ El parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 prevé: *“En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”*.

¹⁰ Señaló textualmente en dicha providencia el Consejo de Estado: *“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 [entiéndase también la Ley 1071 de 2006], el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. // Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudir a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante”*.

Contencioso Administrativo, pero actualmente hay que entender que, si la solicitud se hace en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como la ejecutoria del acto administrativo se configura a los 10 días, deberán sumarse 5 días más para el cálculo que hizo entonces el Alto Tribunal, quedando un total de 70 días hábiles.

2.3. Unificación de jurisprudencia

En sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018¹¹, el Consejo de Estado se pronunció en relación con la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los docentes, sentando las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."*

3. Hechos relevantes acreditados

➤ La actora solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas, el 15 de marzo de 2017 y le fueron reconocidas a través de Resolución 000062 de 9 de febrero de 2018. (Fls. 23-24).

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 18 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

- Según comprobante de pago expedido por el Banco BBVA, las cesantías fueron canceladas a la solicitante, el 13 de junio de 2018, sin embargo, también se indica “OBSERVACIÓN 2... 20180529...”. (Fl. 22).
- Al respecto la entidad demandada afirma que el pago estuvo a disposición de la demandante desde el 29 de mayo de 2018. (Fl. 38 vto).
- El 28 de junio de 2018 la actora remitió por correo la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías (Fl. 18-20).

4. Sanción moratoria en el caso concreto

Así pues, los términos previstos para el reconocimiento y pago de la citada prestación se cumplieron en las siguientes fechas:

TÉRMINO	FECHA LÍMITE
Fecha de la reclamación de las cesantías	15/03/2017
Vencimiento del término para el reconocimiento – 15 días (artículo 4 de la Ley 1071 de 2006)	06/04/2017
Término notificación -10 días Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo	24/04/2017
Vencimiento del término para el pago – 45 días (artículo 5 de la Ley 1071 de 2006)	30/06/2017

En ese orden de ideas, es claro que se configuró la sanción moratoria de que trata el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la cual se hizo exigible desde el 1º de julio de 2017 –día siguiente al vencimiento del término para el pago de la prestación.

En cuanto a la fecha de pago se tiene que, según comprobante de pago expedido por el Banco BBVA, las cesantías fueron canceladas a la solicitante, el 13 de junio de 2018, sin embargo, también se observa que el pago estuvo a disposición de la demandante desde el 0180529, esto es, el 29 de mayo de 2018, lo cual corrobora lo afirmado por la entidad demandada en su contestación para lo cual además, presenta una imagen de un reporte de un sistema, de fecha 30 de marzo de 2020.

Cabe señalar que, la norma no impone a la entidad comunicar al beneficiario la fecha del pago y además, la demandante conocía que el pago se realizaría a través del Banco BBVA, pues en efecto el 13 de junio de 2018 acudió a dicha entidad para la entrega del pago.

Por lo tanto, para efectos del cálculo de la sanción moratoria, se tendrá como fecha de pago la informada por la entidad demandada, por lo que la mora se calculara hasta el 28 de mayo de 2018, día anterior a la fecha en la cual se puso el pago a disposición de la demandante.

En cuanto al salario base para liquidar la sanción, se acudirá a lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes referida, en virtud de la cual, al tratarse de cesantías definitivas, debe tenerse en cuenta *la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público*, que para el caso se dio a partir de diciembre de 2016.

Cabe destacar que, si bien la entidad demandada afirma que, la sanción moratoria por el pago de las diferencias que surjan del ajuste a la liquidación de las cesantías, en el presente asunto no se trata de la sanción moratoria derivada de un reajuste o reliquidación de

cesantías, sino de la generada por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, por tanto, el medio exceptivo propuesto no prospera. Además, si bien la demandada señala que, la sanción moratoria fue objeto de reconocimiento y pago mediante soporte administrativo SMDP16 de 16 de octubre de 2018, lo cual afirma se infiere de la verificación en los aplicativos dispuestos por la entidad fiduciaria; al proceso no fue allegado el referido acto administrativo, ni la constancia de notificación y ejecutoria de dicho acto y mucho menos la prueba del pago de la sanción moratoria, por tanto, el medio exceptivo propuesto no prospera.

5. Prescripción trienal

5.1. Jurisprudencia del Consejo de Estado

La sección segunda el Consejo de Estado¹² ha sostenido que la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995¹³, se encuentra sujeta al término de prescripción previsto en el artículo 151¹⁴ del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que aquel se hace exigible **desde el momento mismo en que se causa la mora**, ello en atención a lo previsto por la Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 de agosto de 2016¹⁵, que en materia de la aplicación del fenómeno extintivo a la penalidad por mora, dispuso lo siguiente:

«i) **Prescripción de los salarios moratorios**

[...]

Como hacen parte del derecho sancionador¹⁶ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero

¹² Véase: Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, Sentencia de 6 de diciembre de 2018, Rad. 2012-00461-01; Sentencia de 7 de noviembre de 2018, Rad. 2013-00683-01; Sentencia de 14 de febrero de 2019, Rad. 2013-0078-01; Sentencia de 22 de noviembre de 2018, Rad. 2014-00363-01; Sentencia de 24 de enero de 2019, Rad. 2012-90134-01; Sentencia de 25 de octubre de 2018, Rad. 2013-00078-01; Sentencia de 31 de octubre de 2018, Rad. 2013-00295-01, C.P.: Gabriel Valbuena Hernández; Sentencia de Sentencia del 5 de abril del 2018. Rad. 08001-23-33-000-2014-00069-01 (2268-2015). C.P. William Hernández Gómez. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 6 de diciembre de 2018, Rad. 2014-00650-01; Sentencia de 2014-00164-01, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹³ «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹⁴ «ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»

¹⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 de agosto de 2016, Rad. 2011 00628-01.

¹⁶ En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción “busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora...”

sólo por un lapso igual.”

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969¹⁷, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.

[...]

ii) Reclamación de la sanción moratoria

[...]

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.»

En providencia de 6 de diciembre de 2018, el Consejo de Estado¹⁸ al analizar el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de la prestación aludida a favor de un docente, con fundamento en la Sentencia de Unificación¹⁹ señalada, declaró la prescripción del derecho, al encontrar acreditado que este **fue reclamado 4 años después de iniciada la mora por parte del empleado:**

«De conformidad con la norma transcrita, en la citada providencia de unificación se consideró que la obligación se hace exigible desde el momento mismo en que surge la mora, por lo que pese a que en ella solo se abordó la prescripción en materia de cesantías anualizadas, la Subsección aplicará la regla atinente a que la reclamación deberá efectuarse desde la causación de la penalidad, que para el caso de aquella prevista en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, será desde el día siguiente a la finalización de los 65 días en los eventos de reconocimiento tardío y respecto de los procedimientos administrativos regulados por el CCA – Decreto 01 de 1984.

41. Lo anterior, permite concluir que a partir del día siguiente al fenecimiento del plazo de los 65 días hábiles descritos de manera precedente, que en el sub lite tuvo lugar el 7 de octubre del 2009, el señor Barrios Triana estaba en la posibilidad – obligación de reclamar la sanción moratoria; no obstante, solo formuló la petición en tal sentido hasta el 11 de marzo de 2014, esto es, 4 años 5 meses y 4 días después del inicio de la mora del empleador.

[...]

42. Por consiguiente, como quiera que la obligación se causó a partir del 7 de octubre de 2009, el actor debió reclamar la penalidad dentro de los 3 años siguientes al momento en que el empleador se constituyó en mora, término que venció el 8 de octubre de 2012, puesto que no estaba supeditado al reconocimiento y cancelación de las cesantías parciales.

43. Ahora bien, en la citada Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 agosto de 2016,

¹⁷ Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013, Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-2011-00254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).

¹⁸ Consejo de Estado- Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 6 de diciembre de 2018, Rad. 2014-00650-01, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁹ Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 de agosto de 2016, Rad. 2011 00628-01.

la Sección Segunda determinó que la sanción moratoria no tiene el carácter de accesoria a la aludida prestación social, interpretándola como una expresión del derecho sancionador administrativo, de naturaleza indivisible y única, puesto que una vez es exigible empieza su causación de manera sucesiva hasta el pago de la cesantía. [...]

44. De lo anterior, la Subsección concluye que por la naturaleza penalizadora de la sanción moratoria que procura el reconocimiento y pago dentro de la oportunidad prevista en la ley, su característica de indivisible, y en atención a que no constituye una prestación periódica, deberá reclamarse dentro los 3 años siguientes al momento en que se causa, so pena de que la prescripción la extinga en su totalidad; filosofía que el actor no ejerció, por cuanto tal como se expuso, solo formuló la petición el 11 de marzo de 2014, cuando ya habían transcurrido 4 años 5 meses y 4 días desde su exigibilidad.[...] »

Este criterio fue reiterado en sentencia de 28 de marzo de 2019²⁰, en la cual se precisó:

“27. Entonces al causarse la sanción moratoria a partir del 8 de septiembre de 2009, el fenómeno de la prescripción, de acuerdo con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social finalizaría el 8 de septiembre de 2012, encontrando que la demandante radicó la respectiva petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria en fecha 23 de junio de 2011, habiendo transcurrido solo 1 año, 9 meses y 15 días, es decir, que acudió ante la administración en su debida oportunidad, interrumpiendo de esa manera el medio extintivo.

28. No obstante lo anterior, como quiera que la petición la radicó el 23 de junio de 2011, interrumpiendo la prescripción pero solo por un lapso igual, de manera que contaba hasta el 23 de junio de 2014 para acudir ante esta jurisdicción y presentar la demanda a fin de controvertir la legalidad del acto ficto que le negó el reconocimiento de la sanción moratoria, observando que solo lo realizó el 4 de agosto de 2014.

29. En consecuencia, a la actora le prescribió el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cuanto pese a interrumpir el término por una sola vez y por un lapso igual, permitió que se extinguiera la oportunidad para exigir el derecho en sede judicial, precisándose que al tratarse de la causación de la penalidad por las cesantías definitivas solo puede tener lugar en un único evento, esto es, con ocasión del fenecimiento de la relación laboral-, de manera que la aplicación del término prescriptivo al causarse una única sanción, solo podrá ser total.

En este sentido, se ha pronunciado la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado²¹:

«[...] Si bien como se señaló líneas atrás, la providencia citada realiza un análisis de la prescripción de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas, la Subsección considera que la misma tesis es aplicable para el caso del no pago o pago tardío de las cesantías definitivas, por cuanto la indemnización surge desde el día que venció el término que tenía la administración para pagarlas, es decir, el derecho a dicha indemnización no está supeditado al pago efectivo de las cesantías definitivas; por lo tanto se debe reclamar desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

En dicho sentido se pronunció la Subsección B de esta Sección en sentencia del 19 de enero

²⁰ Rad. 2014-00164-01, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²¹ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 5 de abril del 2018. Rad. 08001-23-33-000-2014-00069-01 (2268-2015). C.P. William Hernández Gómez.

de 2017 con ponencia de la Consejera: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la cual sostuvo que la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 empieza a causarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 45 días que prevé el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 para el pago del auxilio de cesantía definitiva²².

Así las cosas, la sanción moratoria debía solicitarse a la administración dentro de los tres años siguientes al momento en que se hace exigible la obligación, so pena de verse afectada por el fenómeno de prescripción. [...]»

Criterio reiterado por dicha Subsección en sentencia de 24 de enero de 2019²³, así:

«Teniendo en cuenta que el pago de las cesantías ocurrió el 23 de noviembre de 2009, es claro que la administración incurrió en mora desde el 11 de febrero de 2005 hasta el 22 de noviembre de 2009.

En razón de lo anterior, se debe entender que la parte interesada contaba con tres años para realizar la reclamación respectiva, es decir hasta el 11 de febrero de 2008, sin embargo la demandante radicó la solicitud de reconocimiento ante la administración el 8 de noviembre de 2011, la cual fue extemporánea comoquiera que ya se había extinguido el derecho, por virtud del fenómeno de la prescripción.

Por lo anterior se puede concluir que teniendo en cuenta el material probatorio existente en el expediente, se revocará la decisión dictada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, pues considera esta Sala que se presentó de manera extemporánea la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la administración, y por lo tanto debe declararse de oficio la configuración de la prescripción extintiva.»

Y en sentencia del 11 de junio de 2019 la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado reiteró que: “... *la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995²⁴ se encuentra sujeta al término de prescripción trienal previsto en el artículo 151 del CPTYSS y que su exigibilidad se causa desde el momento en que el empleador incurre en mora en el reconocimiento y pago de la prestación aludida...*” (Se resalta).

5.2. Caso concreto

En el caso de la demandante la exigibilidad de la sanción moratoria inició el 1º de julio de 2017 –día siguiente al vencimiento del término para el pago de la prestación, por lo que de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la actora contaba con 3 años a partir de la causación de la mora. Al haberse efectuado la reclamación administrativa el 28 de junio de 2018, se interrumpió el medio extintivo, por lo tanto, no existe prescripción de las sumas adeudadas por concepto de sanción moratoria por el período que aquí se reconoce.

6. Ajustes de valor con motivo de la disminución del poder adquisitivo

En lo concerniente a la indexación de la sanción moratoria solicitada, es preciso señalar que la Sección Segunda en Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, sentó su jurisprudencia para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria

²² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicación 08001233300020130016801 (2981-14).

²³ Rad. 2019-90134-01, C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

²⁴ «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, al considerar que las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, por ende, es inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa.

7. Conclusión

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, debe declararse la nulidad del acto ficto o presunto, con el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a que reconozca y pague a la actora, si aún no lo hubiere realizado, un día de salario por cada día de retardo en el período comprendido entre el 1º de julio de 2017 y el 28 de mayo de 2018, inclusive.

La sanción será liquidada por la entidad demandada, con fundamento en el salario devengado por la accionante para diciembre de 2016.

8. Costas

Conforme al artículo 188 del CPACA y 365 del CGP no se condenará en costas por haber prosperado solo de forma parcial las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE probada la excepción denominada “Cobro de lo no debido por cobro en exceso de los días de mora” y no probada la de “Inexistencia de la obligación” y “Cobro de lo no debido” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo: DECLÁRASE la nulidad del acto presunto originado en la petición presentada el 29 de junio de 2018, por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Tercero. CONDÉNASE en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague de sus propios recursos, a favor de Gloria Elena Giraldo Arroyave, la sanción oratoria de que trata el parágrafo 5º de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo, en el período comprendido entre el 1º de julio de 2017 y el 28 de mayo de 2018, inclusive. La sanción será liquidada con fundamento en la asignación básica percibida por la accionante para diciembre de 2016.

Cuarto. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dará cumplimiento al presente fallo en los términos previstos por el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de la carga impuesta a la parte actora en el inciso segundo de la disposición mencionada.

Quinto. NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las

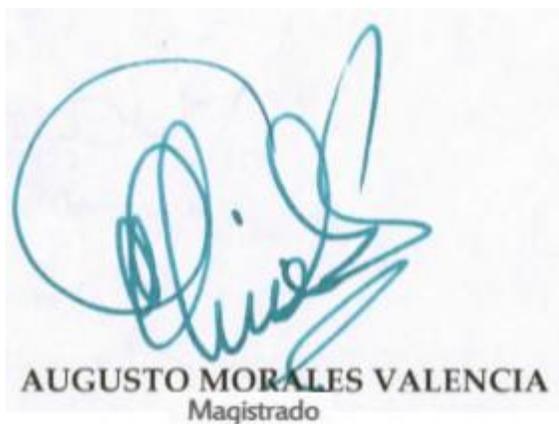
anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 053 de 2020.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de dos (02) cuaderno.

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00657-00

Acción: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Patricia Elena Valencia Cardona

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional Fomag - Municipio de Aguadas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 160

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la providencia proferida por este Tribunal, el día 01 de septiembre de 2017, **estése** a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 174
FECHA: 30 de noviembre de 2020

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 8 documentos en formato pdf y cuatro en formato video, numerados del 1 al 12.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 170013333-004-201500242-02

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jorge Eduardo Soto Gálvez y otros

Demandado: Aguas de Manizales - Alcaldía de Manizales

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 324

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (folios electrónicos 129 a 144, documento pdf N 04).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 02 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (folios electrónicos 93 a 121, documento pdf N 04).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicado: 170013333-004-201500242-02

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.174
FECHA: 30/11/2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 28 documentos en formato pdf, numerados del 1 al 28.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17-001-33-33-004-2014-00056-02

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CONSORCIO SERO

Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 325

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (folios electrónicos 133 a 148, documento pdf N 17 del expediente digital).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (folios electrónicos 91 a 128, documento pdf N 17 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones

Radicación: : 17-001-33-33-004-2014-00056-02

y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.174
FECHA: 30/11/2020

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 14 documentos en formato pdf, numerados del 1 al 14.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17-001-33-33-002-2018-00259-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Grajales Ortiz

Demandado: Nación Ministerio de Educación Fomag – Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 326

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión. (En documento pdf número 12 del expediente digital).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf número 10 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones

Radicación: : 17-001-33-33-002-2018-00259-02

y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

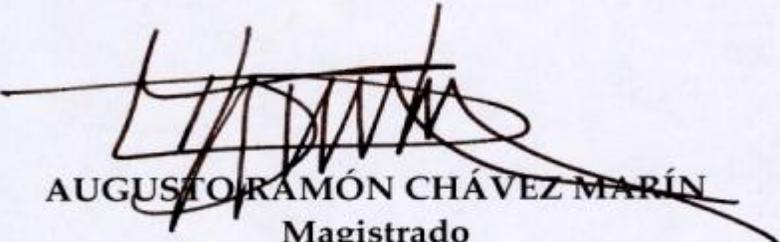
Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público **DISPONDRÁ** igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.174
FECHA: 30/11/2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 13 documentos en formato pdf, numerados del 1 al 14.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17-001-33-33-004-2019-00194-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Patricia Estella Arredondo Cifuentes

Demandado: Nación Ministerio de Educación Fomag

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 327

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión. (En documento pdf número 09 del expediente digital).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf número 07 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones

Radicación: : 17-001-33-33-004-2019-00194-02

y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



CONSTANCIA SECRETARIAL

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 5 documentos, 4 en formato pdf y 1 en formato video, numerados del 01 al 05.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17-001-33-33-004-2019-00205-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Victoria Ospina Alzate
Demandado: Nación Ministerio de Educación Fomag

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 328

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión. (En documento pdf número 01 del expediente, folios electrónicos del 199 al 205).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 03 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf número 01 del expediente, folios electrónicos del 185 al 194).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones

Radicación: : 17-001-33-33-004-2019-00205-02

y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público **DISPONDRÁ** igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.174
FECHA: 30/11/2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 25 documentos en formato pdf, numerados del 1 al 25, tres carpetas que contienen: cuaderno N2 Expediente Administrativo, cuaderno N3 pruebas parte demandada y cuaderno N4 pruebas de oficio.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17-001-33-39-006-2017-00299-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Wilson Alzate Zuluaga

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 329

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión. (En documento pdf número 022 del expediente digital).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf número 020 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del

Radicación: : 17-001-33-39-006-2017-00299-02

Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.174
FECHA: 30/11/2020

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 15 documentos, 13 en formato Pdf, 1 en formato video y 1 en formato Word numerados del 1 al 15.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17-001-33-39-006-2018-00602-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Horacio Arias Duque

Demandado: Nación Ministerio de Educación Fomag – Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 330

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión. (En documento pdf número 011 del expediente digital).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf número 009 del expediente digital).

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del

Radicación: 17-001-33-39-006-2018-00602-02

Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.174
FECHA: 30/11/2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario